



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVIII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 28 DE MAYO DE 1963

|| NUM. 17.984

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 83

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliar el siguiente renglón del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:

GASTOS CORRIENTES

TITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CAPITULO I

OFICINA DEL PRESIDENTE

11.—Gastos de Funcionamiento

ASIGNACION GLOBAL

7.—Para el Estado Mayor Presidencial L 10.000.00

Artículo 2º—La ampliación anterior se transfiere de los siguientes renglones del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:

GASTOS CORRIENTES

TITULO VII

RAMO DE ECONOMIA Y HACIENDA

CAPITULO II

DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO

10.—Gastos de Funcionamiento

Equipo de Oficina, Adiciones y Reparaciones Extraordinarias

16.—Equipo de oficina nuevo, adiciones y reparaciones extraordinarias L 1.800.00

Equipo de Transporte, Adiciones y Reparaciones Extraordinarias

17.—Autovehículos, adiciones y reparaciones extraordinarias 1.200.00

CAPITULO IV

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

5.—Gastos de Funcionamiento

Viáticos y Varios Gastos de Viaje

6.—Viáticos y otros gastos de viaje dentro del país .. 2.000.00

CAPITULO V

DIRECCION GENERAL DE TRIBUTACION DIRECTA

16.—Gastos de Funcionamiento

Viáticos y Varios Gastos de Viaje

4.—Viáticos y otros gastos de viaje dentro del país .. 2.500.00

CONTENIDO

Decreto N° 83.—Mayo de 1963.

Secretaría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública
Acuerdos correspondientes a Septiembre de 1962.

Secretaría de Economía y Hacienda
Acuerdos N° 940 al 953, Inclusive—Noviembre de 1961.

AVISOS

CAPITULO VI

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RENTAS INTERNAS

11.—Gastos de Funcionamiento

Viáticos y Varios Gastos de Viaje

6.—Viáticos y otros gastos de viaje dentro del país L 1.700.00

ASIGNACION GLOBAL

14.—Servicio de Investigaciones Especiales, según organización que hará el Ministerio de Economía y Hacienda .. 800.00

S U M A L 10.000.00

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ C.,
Presidente.

T. DANILO PAREDES,
Secretario.

ARTURO MORALES CHÁVEZ,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 21 de mayo de 1963.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Julio C. Garrigó.

PODER EJECUTIVO

Gobernación, Justicia y Seguridad Pública

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro Lic. Ramón Valladares h.

Subsecretario. Lic. Virgilio Jayo Mancada

ACUERDOS

29 de septiembre de 1962

N° 1637.—Nombrar y ascender a partir del primero de octubre, el personal de la Guardia Civil, en la forma siguiente:

San Antonio, Cortés

Audilio González Rodríguez Sub-Del. en vez de Efraín Rivera

Comayagua, Comayagua

Ascender a Edgardo Velásquez de Sub-Delegado de Siguatepeque a Delegado de la Guardia Civil de Comayagua, en sustitución de Ramón Letona.

El Triunfo, Choluteca

Ascender al Guardia José Zepeda S. a Sub-Delegado de la Guardia Civil de El Triunfo, Depto. de Choluteca, en sustitución de José Antonio Aguilar.

San Juan de Guarizama, Olancho

Pedro Pablo Calderón Mendoza Sub-Del. en vez de Juan Pagoza

Victoria, Yoro

Carlos Cano Gdía. en vez de Eugenio Ramírez Palma
Gualaco, Olancho

José Almendárez Damas Gdía. en vez de Juan Adalid Cárcamo

Julio de Jesús Ramos Herrera Saúl Jiménez Mesa

El Triunfo, Choluteca

José Angel Lagos Gdía. en vez de Francisco Alemán

Juan Francisco Vásquez José Zepeda S.

Concepción, Intibucá

Rafael Ramos Ramos Gdía. en vez de Raúl Mendoza

Santano Mejía Domingo Pérez

Despaciano Díaz Vásquez Trinidad Pérez Delcid

Pablo Vásquez Lara Julián Yanes Rodríguez

Nº 1638.—Nombrar a partir del primero de octubre el personal de Guardias de la Delegación de la Guardia Civil de San Pedro Sula, a los ciudadanos siguientes:

M. Félix Bonilla B.	José Cruz
León Cedillos	José Antonio Ronquillo
Felipe Nery González	Natividad Galindo
Andrés Galeano M.	Luis Hernández
Carlos Morales	Paulino Valencia

8 de octubre de 1962

Nº 1639.—Nombrar y transferir a partir del primero de octubre, el personal de la Guardia Civil, en la forma siguiente:

NOMBRAMIENTOS

DEPARTAMENTO DE LA PAZ

La Paz

Guadalupe Maradiaga R. Gdía. en vez de Abel Rodríguez

Marcala

Paulino González R. Sgto. en vez de Fausto Molina

José L. Aguilar Gustavo Benítez

Alejandro Reyes Fausto Mtute

Ricardo Osorio Humberto Sánchez

Tutute

Armando Arias Gdía. en vez de Alfredo López R.

Esteban Fúnez Ismael Meza

Victoriano Vásquez T. Carlos Urquía

Santa Elena

Benito Santos Pérez Gdía. en vez de Bonito Pérez González

Teóduo Gómez Benítez Esteban Sánchez Martínez

Santa Ana

Julián M. Vásquez Gdía. en vez de Leandro Banegas M.

DEPARTAMENTO DE INTIBUCA

La Esperanza

José María Reyes Gdía. en vez de Eugenio García

Rosalio Martínez H. Adrián Hernández

San Juan

Pompilio Reyes Reyes Gdía. en vez de Pablo López G.

Guardia Civil Móvil

Antonio Membreño Gdía. en vez de Felipe Aguilar

Máximo Sánchez Fausto Benítez

Martín García Marcos Delcid

Agustín Rodríguez Pompilio Sánchez G.

Enrique Méndez Agustín Pérez

Santos Tito González Ignacio Sánchez

DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA

Comayagua

Eusebio Doblado M. Gdía. en vez de Héctor Mesa Z.

Siguatopeque

Roberto Angeles Zepeda Gdía. en vez de Andrés Velásquez C.

Villa de San Antonio

Francisco Alemán Sorto Gdía. en vez de Santiago Mejía M.

La Libertad

José de la Cruz Orellana Amaya Gdía. en vez de José de la C. Murillo

El Rosario

Alfonso Rodríguez Gdía. en vez de Alfonso Z. Chavarria

Tullo Donaire D. Elías Rodríguez O.

DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE

Sensenti

Dario Cartagena F. Gdía. en vez de Humberto Cartagena

San Marcos de Ocotepeque

Efraín Espinoza Gdía. en vez de Roberto El Valle

Mercedes

Ramón López Gdía. en vez de Juan José Hernández S.

DEPARTAMENTO DE SANTA BARBARA

Santa Bárbara

Balbino Fuentes Sgto. en vez de Francisco Adonay Juárez

Quimistán

Moisés Sandoval Paz Gdía. en vez de Vicente Maldonado

Juan Manuel Fúnez O. Manuel Fuentes M.

Naranjo

Arnulfo Echeverría Gdía. en vez de Domingo Bueso Gutiérrez

José Coto Ramiro Eraso Cruz

El Mochito

Nazario Rodríguez Sánchez Gdía. en vez de Julián Martínez R.

Guardia Civil Móvil

Cruz Rodríguez Aguilar Gdía. en vez de Balbino Hernández

Pablo Madrid Nicolás López A.

Luis Alonso Cardona José Adán Cardona

Teodoro Romero Juan A. Tróches

DEPARTAMENTO DE LEMPIRA

Gracias

Felipe Benítez Gdía. en vez de Lucio Reyes C.

Julio César Santos Benedicto Andrade R.

DEPARTAMENTO DE COPAN

Santa Rosa de Copán

Rufino Díaz Gdía. en vez de Carlos Alberto Pineda

Copán Ruinas

José Esteban Zerón Gdía. en vez de Miguel Castillo Banegas

Estanislao Vásquez

Florida

Manuel de Jesús Mejía Gdía. en vez de Rubén Chinchilla

Trinidad

Julio Caballero M. Gdía. en vez de Vicente Tejada

Guardia Civil Móvil

Saúl Vásquez Ardón Gdía. en vez de Gregorio Benítez Chávez

Victor Manuel Chinchilla M. Roberto Federico Ramos

Daniel Hernández Lara Julián Sánchez

TRANSFERENCIAS

Transferir de la Delegación de la Guardia Civil de Juticalpa, a la Sub-Delegación de la Guardia Civil de Gualaco, Depto. de Olancho, a José Agripino Estrada, en sustitución del Guardia Fidel Ramos Santos.

Economía y Hacienda

(Concluye el Acuerdo N° 940)

Primero: Que la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, como base legal para formular el reparo aludido se fundó en el "Oficio del 29 de noviembre de 1960, suscrito por el Lic. Oscar A. Veroy, en su carácter de Jefe de la Oficina de Integración Económica, por medio de la cual declaraba sin ningún valor ni efecto el Acuerdo N° 709 en virtud de no haber sido presentado a la consideración del Congreso Nacional, en su primera oportunidad.

Segundo: Que al pedirse el desvanecimiento de dicho reparo al Administrador de Aduanas de Puerto Cortés, se enfatizó en la falta de fuerza legal de dicho Oficio y en el hecho de que para invalidar el Acuerdo 709, se requiere otro Acuerdo del Poder Ejecutivo o un Decreto del Congreso Nacional.

Tercero: El hecho de que el Ministro de Economía y Hacienda haya omitido remitir el Acuerdo número 709, voluntaria o involuntariamente, al Congreso Nacional, para su aprobación o improbabación, en sus sesiones más inmediatas o sea el período de sesiones que se inauguró el 21 de noviembre de 1958, hace incurrir al funcionario aludido en responsabilidad civil y criminal.

Cuarto: La responsabilidad que traducida en reparo se está exigiendo al Molino Harinero Sula, no le es imputable, por cuanto ha intervenido en la ejecución de los hechos que lo motivaron un funcionario o empleado del Ministerio de Economía y Hacienda que no tiene facultades legales para adoptar medidas como la que dictó, que conforme el artículo 5° de la Constitución de la República es nulo y de ningún valor.

Considerando: Que como afirma la parte recurrente la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para formular el reparo más arriba mencionado se fundó en el Oficio que con fecha 29 de noviembre de 1960 le enviara el jefe de la Oficina de Integración Económica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, por medio del cual declaraba sin ningún valor ni efecto el Acuerdo número 709 del 27 de junio de 1958, emitido por el Poder Ejecutivo a través de la citada Secretaría de Estado.

Considerando: Que el jefe de la Oficina mencionada carece de facultades legales para invalidar las decisiones tomadas por el Poder Ejecutivo por lo que el Oficio de que se ha hecho mérito es nulo y de ningún valor.

Considerando: Que por las razones expuestas es procedente desvanecer el reparo formulado por la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, ya que el mismo carece de todo apoyo legal.

Considerando: Que la circunstancia de no haberse enviado al Congreso Nacional el Acuerdo 709, citado, para su aprobación o improbabación no implica responsabilidad

por el titular de la Secretaría de Economía y Hacienda en virtud de lo que expresamente dispone la Sección 7.8 del Código de Aduanas vigente, razón por la cual carecen de todo fundamento las afirmaciones que en otro sentido hace la parte recurrente.

Por Tanto: El Presidente de la República, en aplicación del artículo 5° de la Constitución y 88 del Código de Procedimientos Administrativos y de la Sección 7.8 del Código de Aduanas,

ACUERDA:

Desvanecer el reparo A-479 formulado por la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, recaído sobre la Póliza N° B-08-0-0/217 liquidada en la Aduana de Puerto Cortés y que amparaba la importación de cantidad de trigo consignado al Molino Harinero Sula, del domicilio de la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 941

Tegucigalpa, D. C., 13 de noviembre de 1961.

Vista en apelación, con sus antecedentes, la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas con fecha trece de abril del año en curso, por medio de la cual confirmó el reparo número A-14 formulado por la Auditoría Gral. de Aduanas y Tribuciones Indirectas, recaída sobre la póliza N° B-08-0-0/246 liquidada en la Aduana de Puerto Cortés el 15 de octubre del año recién pasado, y que amparaba la importación de cantidad de trigo, consignado al Molino Harinero Sula, del domicilio de la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés. Interviene en esta instancia el Abogado Francisco Lozano España como apoderado legal de la empresa mencionada.

Resulta: Que en diecisiete de mayo último el Abogado Lozano España en su carácter indicado, interpuso contra la resolución mencionada los recursos de reposición y apelación subsidiaria para ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Resulta: Que en veintidós del mismo mes y año la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas declaró sin lugar el recurso de reposición y admitió en ambos efectos el de apelación, señalando al recurrente el término de tres días a fin de que mejorara el recurso y expresara lo agravios de ley.

Resulta: Que el apelante se personó en tiempo y forma en los trámites de segunda instancia, expresando los agravios de ley, que se contraen a los siguientes principales alegatos: Primero: Que la Auditoría General de Aduanas y

Tribuciones Indirectas como base legal para formular el reparo aludido se fundó en el "Oficio del 29 de noviembre de 1960 suscrito por el Lic. Oscar A. Veroy, en su carácter de jefe de la Oficina de Integración Económica, por medio de la cual declaraba sin ningún valor ni efecto el Acuerdo N° 709, en virtud de no haber sido presentado a la consideración del Congreso Nacional en su primera oportunidad. Segundo: Que al pedirse el desvanecimiento de dicho reparo al Administrador de Aduanas de Puerto Cortés se enfatizó en la falta de fuerza legal de dicho Oficio y en el hecho de que para invalidar el Acuerdo 709 se requiere otro Acuerdo del Poder Ejecutivo o un Decreto del Congreso Nacional. Tercero: El hecho de que el Ministro de Economía y Hacienda haya omitido remitir el Acuerdo número 709, voluntaria o involuntariamente, al Congreso Nacional para su aprobación o improbabación en sus sesiones más inmediatas o sea el período de sesiones que se inauguró el 21 de noviembre de 1958, hace incurrir al funcionario aludido en responsabilidad civil y criminal. Cuarto: La responsabilidad que traducida en reparo se está exigiendo al Molino Harinero Sula, no le es imputable, por cuanto ha intervenido en la ejecución de los hechos que lo motivaron un funcionario o empleado del Ministerio de Economía y Hacienda que no tiene facultades legales para adoptar medidas como la que dictó, que conforme el artículo 5° de la Constitución de la República es nulo y de ningún valor.

Considerando: Que como afirma la parte recurrente la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para formular el reparo más arriba mencionado se fundó en el Oficio que con fecha 29 de noviembre de 1960 le enviara el jefe de la Oficina de Integración Económica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda por medio del cual declaraba sin ningún valor ni efecto el Artículo número 709 de 27 de junio de 1958, emitido por el Poder Ejecutivo a través de la citada Secretaría de Estado.

Considerando: Que el jefe de la Oficina mencionada carece de facultades legales para invalidar las decisiones tomadas por el Poder Ejecutivo por lo que el Oficio de que se ha hecho mérito es nulo y de ningún valor.

Considerando: Que por las razones expuestas es procedente desvanecer el reparo por la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, ya que el mismo carece de todo apoyo legal.

Considerando: Que la circunstancia de no haberse enviado al Congreso Nacional el Acuerdo 709, citado, para su aprobación o improbabación, no implica responsabilidad por el titular de la Secretaría de Economía y Hacienda en virtud de lo que expresamente dispone la Sección 7.8 del Código de Aduanas vigente, razón por la cual carecen de todo fundamento las afirmaciones que en otro sentido hace la parte recurrente.

Por Tanto: El Presidente de la República, en aplicación del artículo 5° de la Constitución y 88 del Código de Procedimientos Administrativos y de la Sección 7.8 del Código de Aduanas,

ACUERDA:

Desvanecer el reparo A-14 formulado por la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, recaído sobre la Póliza número B-08-0-0/246 liquidada en la Aduana de Puerto Cortés y que amparaba la importación de cantidad de trigo consignado al Molino Harinero Sula, del domicilio de la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 942

Tegucigalpa, D. C., 9 de noviembre de 1961.

Vista en apelación, con sus antecedentes, la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas con fecha doce de abril del año en curso, por medio de la cual confirmó el reparo número A-51 formulado por la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, recaído sobre la póliza número B-08-A-0/1021 liquidada en la Aduana de Puerto Cortés el 11 de octubre de 1960, y que amparaba la importación de cantidad de trigo consignado al Molino Harinero Sula, del domicilio de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés. Interviene en esta instancia el Abogado Francisco Lozano España en su carácter de representante legal de la empresa mencionada.

Resulta: Que en dieciocho de mayo último el Abogado Lozano España en su carácter indicado, interpuso contra la resolución mencionada los recursos de reposición y apelación subsidiaria para ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Resulta: Que en veintidós del mismo mes y año la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas declaró sin lugar el recurso de reposición y admisión en ambos efectos el de apelación, señalando al recurrente el término de tres días a fin de que mejorara el recurso y expresara los agravios de Ley.

Resulta: Que el apelante se personó en tiempo y forma en los trámites de segunda instancia, expresando los agravios de ley, que se contraen a los siguientes principales alegatos:

Primero: Que la auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas como base legal para formular el reparo aludido se fundó en el "Oficio del 29 de noviembre de 1960 suscrito por el Licenciado Oscar A. Veroy, en su carácter de Jefe de la Oficina de Integración Económica por medio de la cual declaraba sin ningún

valor ni efecto el Acuerdo N° 709, en virtud de no haber sido presentado a la consideración del Congreso Nacional en su primera oportunidad.

Segundo: Que al pedirse el desvanecimiento de dicho reparo al Administrador de Aduanas de Puerto Cortés se enfatizó en la falta de fuerza legal de dicho Oficio y en el hecho de que para invalidar el Acuerdo 709 se requiere otro Acuerdo del Poder Ejecutivo o un Decreto del Congreso Nacional.

Tercero: El hecho de que el Ministro de Economía y Hacienda haya omitido remitir el Acuerdo Número 709, voluntaria o involuntariamente al Congreso Nacional para su aprobación o improbabación, en sus sesiones más inmediatas o sea el período de sesiones que se inauguró el 21 de noviembre de 1958, hace incurrir al funcionario aludido en responsabilidad civil y criminal.

Cuarto: La responsabilidad que traducida en reparo está exigiendo al Molino Harinero Sula, no le es imputable, por cuanto ha intervenido en la ejecución de los hechos que lo motivaron un funcionario o empleado del Ministerio de Economía y Hacienda que no tiene facultades legales para adoptar medidas como la que dictó, que conforme el Artículo 5° de la Constitución de la República es nulo y de ningún valor.

Considerando: Que como afirma la parte recurrente la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para formular el reparo más arriba mencionado se fundó en el Oficio que con fecha 29 de noviembre de 1960 le enviara el Jefe de la Oficina de Integración Económica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, por medio de la cual declaraba sin ningún valor ni efecto el Acuerdo número 709 de 27 de junio de 1958, emitido por el Poder Ejecutivo a través de la citada Secretaría de Estado.

Considerando: Que el Jefe de la Oficina mencionada carece de facultades legales para invalidar las decisiones tomadas por el Poder Ejecutivo por lo que el Oficio de que se ha hecho mérito es nulo y de ningún valor.

Considerando: Que por las razones expuestas es procedente desvanecer el reparo formulado por la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, ya que el mismo carece de todo apoyo legal.

Considerando: Que la circunstancia de no haberse enviado al Congreso Nacional el Acuerdo 709 citado, para su aprobación o improbabación, no implica responsabilidad por el titular de la Secretaría de Economía y Hacienda en virtud de lo que expresamente dispone la Sección 7.8 del Código de Aduanas vigente, razón por la cual carecen de todo fundamento las afirmaciones que en otro sentido hace la parte recurrente.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación del Artículo 5° de la Constitución y 88 del Código de Procedimientos Ad-

ministrativos y de la Sección 7.8 del Código de Aduanas,

ACUERDA:

Desvanecer el reparo A-51 formulado por la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, recaído sobre la Póliza Número B-08-0-0/1021 liquidada en la Aduana de Puerto Cortés y que amparaba cantidad de trigo consignado al Molino Harinero Sula, del domicilio de la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Auerdo No 943

Tegucigalpa D. C., 15 de noviembre de 1961.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta por el señor Salomón Kafati, mayor de edad, casado, industrial y de este vecindario, en su carácter de Gerente General de la Fábrica de Velas "La Económica", también de este domicilio, contraída a pedir clasificación de la misma de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y que, en consecuencia, se le otorguen los beneficios y privilegios correspondientes. Acompañó a su solicitud la información pertinente.

Resulta: Que en dieciocho del mismo mes y año se dio traslado de la solicitud en mérito a la Dirección General de Economía y Comercio para los efectos legales consiguientes.

Resulta: Que en diez de septiembre de mil novecientos sesenta y diecinueve de enero del año en curso, se dio traslado a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales, respectivamente, para que hiciera la primera el análisis de ley y emitiera dictamen la segunda.

Resulta: Que la Secretaría Técnica, después de haber realizado el análisis correspondiente fue de opinión porque se clasificara a la empresa solicitante en la categoría de "Industria Conveniente Establecida", parecer que no fue compartido por la Comisión de Iniciativas Industriales, por las siguientes razones: "en primer lugar, porque esta empresa opera actualmente a un 20% de su capacidad de producción, problema que es diferente a los que la Ley trata de resolver, ya que la misma se dirige a facilitar la expansión de las empresas existentes o al establecimiento de otras nuevas, cuando así lo permitan las condiciones del mercado", en segundo lugar, "porque la actividad de esta empresa es muy rentable, según se observa en los datos contenidos en la misma solicitud; y en tercer lugar, porque la empresa no ofrece implantar nuevos sistemas, procedimientos, métodos o avances tecnológicos para mejorar la calidad del producto, ni ofrecer nuevas inversiones en maquinaria o equipos, requisito que es indispensable para que las empre-

sas establecidas puedan gozar de los beneficios de la Ley de Fomento Industrial".

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto no es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación del Artículo 17 de la Ley de Fomento Industrial y 88 del Código de Procedimientos Administrativos,

ACUERDA:

Denegar la clasificación industrial solicitada por la Fábrica de Velas "La Económica", de este domicilio.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Jorge Bueso Arias.

Auerdo No 944

Tegucigalpa D. C., 15 de noviembre de 1961.

Visto para resolver el Oficio No 3485, suscrito por el señor Virgilio Joya Moncada, en su carácter de Sub-Secretario de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, contraída a pedir se devuelva a la señorita Ruth Alice Emmons, por medio de su representante, Rubén Fuentes, mayor de edad, soltero, Pasante en Derecho y de este vecindario, la cantidad de (L. 200.00) doscientos lempiras, pagados como garantía por su permanencia en el país como extranjera.

Resulta: Que al oficio se acompaña el recibo talonario número 135700 de fecha 10 de marzo de 1961 a favor de Ruth Alice Emmons, mediante el cual se acredita haber depositado la cantidad cuya devolución se solicita.

Considerando: Que de conformidad con el artículo 2º del Decreto Legislativo No 74 de 10 de febrero de 1934 el depósito a que están obligados los extranjeros que deben permanecer en el país, les será devuelto después de tres meses de su ingreso.

Considerando: Que por el depósito de que se hace mérito fue enterado con fecha 10 de marzo del presente año, habiendo transcurrido por consiguiente los tres meses a que se refiere la Ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a la señorita Ruth Alice Emmons, por medio de su representante, Rubén Fuentes de generales indicadas, la cantidad de (L. 200.00) doscientos lempiras, de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Auerdo No 945

Tegucigalpa, D. C., 16 de noviembre de 1961.

En aplicación al Artículo 12 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Ampliar las partidas siguientes:

TITULO X

RAMO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

8.—Gastos de Funcionamiento (Para todas las Dependencias del Título X, Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas)

Pda. 1-G Jornales	L 461.00
Pda. 3-G Publicidad y Propaganda	300.00
Pda. 4-G Impresión y Encuadernación	350.00
Pda. 8-G Atenciones	500.00
Pda. 9-G Diversos servicios, n. c.	2.000.00
Suman las Ampliaciones	L 3.611.00

2º—Las Ampliaciones anteriores se transfieren de la Partida 8-X Imprevistos, Sección 1.—Gastos Diversos, Capítulo V, Diversos Gastos del Ramo, del mismo Título anterior.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Auerdo No 946

Tegucigalpa, D. C., 17 de noviembre de 1961.

En aplicación al Artículo 12 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Ampliar la Partida siguiente:

TITULO I

RAMO DE GOBERNACION

CAPITULO VII

DIRECCION DE LA GUARDIA CIVIL

27.—Gastos de Funcionamiento

Pda. 1-G Pagos diversos a personal, n. c.	L 648.22
2º—La ampliación anterior se transfiere de la Partida 4-X, Imprevistos, Sección 29-G, Gastos Diversos, del mismo Capítulo y Título antes mencionados.—Comuníquese.	

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Auerdo No 947

Tegucigalpa D. C., 15 de noviembre de 1961.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha doce de septiembre del año en curso, por el señor Ismael Oliva h. mayor de edad, casado, Perito Mercantil y vecino de San Lorenzo, Departamento de Valle, contraída a pedir, en su propio nombre y en el de la Municipalidad del lugar de su domicilio, permiso para efectuar embarques de madera utilizando el talud natural que se encuentra comprendido en un terreno situado al Sureste de San Lorenzo, que limita: Al Norte, con potreros que pertenecen al señor Tito Sierra y herederos de Mercedes Gallo; al Sur, con el Estero que lleva el nombre de "Boca de la Coyota", "El Gavilán",

y las "Dos Aguas de Pura"; al Este, con la Bahía de "El Salamar" y "Playa del Muerto"; y al Oeste, con el Puerto de San Lorenzo, propiedad del Gobierno, solar de la Casa Soto, solar de doña Juana viuda de Zúñiga, solar y casa de Petrona Luna, casa y solar de Adolfo Gallo, mediando calle; casa de Adela Núñez, casa de Epiménio Mejía, propiedad de Marcos Molina y solares, baldíos, terrenos cuyo dominio se encuentra inscrito a favor del peticionario bajo el Número 241, Folios 259 al 260, del Tomo XXIII del Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Nacaome, Departamento de Valle, y en el cual se encuentran varias mejoras también debidamente inscritas.

Resulta: Que admitida la solicitud se dio traslado de la misma, a la Dirección General de

Aduanas y Tribuciones Indirectas, que en opinión de 22 de septiembre del año en curso, en lo pertinente, dijo: "No existe disposición alguna que se oponga a la petición elevada por el señor Oliva, razón por la cual es de parecer porque se acceda a la misma. Es entendido que los embarques de madera que se efectuarán a través de los servicios que ofrezca el embarcadero que se propone el señor Oliva, necesariamente serán controlados, vigilados y operará bajo la responsabilidad de la autoridad aduanera que ejerce en esa jurisdicción, la Administración de Aduana de Amapala. Se establece, igualmente, que la autorización que pueda darse al señor Oliva en la forma que la solicita, se entenderá concedida sin perjuicio de disposiciones ulteriores que pueda dictar el Estado y que regulen las actividades portuarias en el Golfo de Fonseca"

Resulta: Que con fecha veintisiete de septiembre último se mandó a oír a la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, que en 10 de octubre siguiente, entre otras cosas, expresó: 1º—Que conforme certificaciones a que se refiere el solicitante y las demás adjuntas a la solicitud, una extendida por el Oficial Mayor de Recursos Naturales de fecha 9 de septiembre de 1950, y otra extendida por el Oficial Mayor de la Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, con fecha 28 de septiembre de 1960, en sus partes resolutivas se concede permiso al señor Ismael Oliva, para que pueda usar el talud natural en el Estero del Puerto de San Lorenzo y que está ubicado dentro de los límites de su propiedad, para embarcar y desembarcar madera y material destinado a la exportación;

2º—Que si bien es cierto que según la Sección 2.5 del Reglamento Aduanero y Tabla de Clasificación y Funciones de Puestos Aduaneros, el lugar denominado "El Muerto", en el Estero de San Lorenzo, no se encuentra clasificado en ninguna categoría para realizar las operaciones contenidas en dicha tabla, pero reconociendo las dificultades portuarias en la Costa del Pacífico, se hace necesario prestar facilidades, tal como se ha venido haciendo, por lo que es justo y lógico acceder a lo solicitado, debiendo las operaciones que se realicen a través de dicho lugar, tramitarse mientras tanto no se construya un muelle que preste los servicios adecuados y no exista una nueva legislación aduanera o de cualquier otro carácter público que lo prohíba.

Considerando: Que es procedente acceder a lo pedido en virtud de todo lo anteriormente expuesto y por no existir en el Sur del país suficiente facilidades para la ejecución de operaciones co-

mo las que el solicitante pretende se realicen por "El Muerto".
Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:

1º—Conceder al señor Ismael Oliva h., la autorización que solicita, sujeta a las siguientes condiciones: a) Sólo podrán realizarse por el lugar de que es titular el peticionario en dominio útil y que se describe en el preámbulo de este Acuerdo, embarques de madera, bien sea en rollo o aserrada; el embarque de cualquier otro artículo y mercadería no podrá verificarse salvo permiso especial previo, extendido con las formalidades legales, por lo Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda;

b) Todas las operaciones que se realicen quedan sujetas al control, vigilancia y autoridad de la Aduana de Amapala y a las leyes y reglamentos existentes o que en lo futuro se emitan;

c) El Estado sólo indemnizará al señor Oliva la sociedad que se propone constituir, o a cualquier persona natural o jurídica a quien pasen los derechos de que actualmente es titular el solicitante, por las mejoras que a juicio del mismo Estado sean útiles para la ejecución de las obras portuarias que se propone realizar en el cercano futuro o en el mismo sitio o en sus adyacencias; no así, en cambio, por aquellas otras que estime inútiles para tal fin.

2º—Cada violación a las condiciones contenidas en las letras a) y b), que anteceden, será sancionada con una multa de diez mil lempiras (L 10.000.00), que hará efectiva el Sr. Oliva, representante o la persona a quien hayan pasado los derechos que actualmente corresponden al primero.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 948

Tegucigalpa D. C., 15 de noviembre de 1961.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha cuatro de julio del año en curso, por el señor Darío Humberto Montes, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, en su carácter de representante legal de la empresa "Transportes Aéreos Nacionales, S. A." (TAN AIRLINES), de este mismo domicilio, contraída a pedir la exoneración del pago de los servicios consulares, cuando adquiriera naves aéreas que destinara a la prestación del servicio público de transporte aéreo internacional o obstante que dichas naves sean matriculadas en Honduras.

Resulta: Que como fundamento de su petición la empresa solicitada aduce las siguientes principales razones:

a) En primer lugar, los aviones con que opera TAN AIRLINES, en el estricto sentido de la palabra, no se importan a Honduras, por cuanto no operan dentro del territorio nacional, ni tienen su base en ninguno de sus aeropuertos. Están exactamente en la misma situación que cualquiera otra aeronave extranjera que opera en Honduras en vuelos internacionales (PAN AMERICAN), (TACA), (APSA), que no pagan;

b) Las aeronaves hondureñas por ostentar la matrícula de Honduras, pagan su derecho de matrícula, derecho que por razones obvias, no pagan las aeronaves extranjeras. Este derecho constituye con el 8% consular, una doble imposición sobre un mismo bien;

c) Además del 8% consular que se cobra a las empresas hondureñas por la importación de aeronaves y los derechos de matrícula a que se refiere la letra b), de esta exposición, se les cobra a las empresas hondureñas derechos por la prestación del servicio meteorológico, control de tránsito aéreo, aterrizaje, inspección, etc., en la misma medida que se cobran estos derechos a las empresas extranjeras, pues por disposición del Convenio de Chicago, Honduras, no puede cobrar menos a las empresas hondureñas que lo que cobra a las extranjeras (Decreto Legislativo Número 89 de fecha 18 de febrero de 1953, Artículo 15, letra b), en relación con el Acuerdo N° 3280, de 25 de noviembre de 1958).

Resulta: Que admitida la solicitud se dio traslado de la misma a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas a efecto de que emitiera opinión, lo cual hizo en cuatro de agosto último, expresando, en lo pertinente, lo siguiente:

1) Después de un estudio minucioso de la petición presentada por el Abogado Darío Humberto Montes, quien actúa en nombre y representación de la Compañía "Transportes Aéreos Nacionales, S. A." (TAN AIRLINES), y de haber verificado las indagaciones que el caso amerita para acreditar los extremos en ella contenidos, hemos llegado a comprobar que no existe ningún Convenio, Reglamento o Disposición Legal que les exima del Impuesto Consular del 8% que sobre la importación establece nuestro Reglamento Consular.

2) No puede considerarse a dicha Compañía como extranjera, según los términos expuestos por el señor Montes, pues está bajo la tutela de nuestras leyes y sus aparatos ostentan matrícula hondureña, el hecho de que no permanezcan dentro del territorio se debe a su propia naturaleza y destino; por lo tanto debe deshecharse tal insinuación que bajo ningún concepto justifica la petición.

3) En cuanto a que dicho impuesto resulta gravoso al grado de coactar los impulsos de superación de las Compañías Aéreas Nacionales suponiendo el único y principal obstáculo para abastecerse de modernos aparatos, no se discute, pues si consideramos la

inversión de varios millones de lempiras que requiere su adquisición, más el 8% sobre el valor total, alcanza una suma con dimensiones astronómicas, y a ello hay que agregar toda esa serie de impuestos que las Compañías deben efectuar para su explotación y que el peticionario menciona.

4) Por constituir algo indispensable, de utilidad incalculable en todo medio para el Servicio Público en general, y una fuente poderosa de ingreso para el Estado, debe someterse a consideración la modificación del Impuesto Consular sobre importación, proponiendo la exoneración para aquellos artículos que como en el presente caso, resulta altamente impositivo.

Resulta: Que en seis del mismo mes de agosto recién pasado, se mandó a oír a la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, que entre otras cosas, dijo: "La argumentación del solicitante es válida conforme a Derecho ya que en realidad la internación de una aeronave al país no constituye verdadera importación ya que no "es destinado para uso o consumo en el país", como lo especifica la letra i), de la Sección 1.2 del Capítulo I, del Código de Aduanas vigente" y "el Poder Ejecutivo, al tenor del Artículo 149 del Reglamento Consular vigente puede acordar la exoneración de servicios consulares en la legalización y expedición de los documentos respectivos para la internación en nuestro país de mercaderías, cuando la naturaleza del acto así sea calificado", razones por las cuales opina porque "así se pide, el Poder Ejecutivo exonere del pago del 8% por servicios consulares a la empresa de Transportes Aéreos Nacionales, por la importación de Aeronaves".

Considerando: Que conforme la definición legal "importación es el acto de traer dentro de la jurisdicción territorial de la República, desde un país extranjero, cualquier artículo destinado para uso o consumo en el país".

Considerando: Que el 8% consular recaerá de manera obligatoria sobre todas las importaciones que se realicen por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, radicadas en Honduras.

Considerando: Que las aeronaves destinadas al tráfico internacional, aún cuando se adquieran en una nación extranjera y naveguen bajo bandera hondureña no puede afirmarse que se importan al país, por cuanto no son usadas dentro del mismo, lo cual es un requisito indispensable, conforme la definición antes citada, para que la importación se verifique.

Considerando: Que la matrícula de una nave o aeronaves en Honduras no implica que la misma haya sido importada, salvo que se haya traído al territorio de la República con el propósito de ser usada dentro del mismo, lo cual no ocurre en el caso de autos, en que las aeronaves a que se refiere sólo de un modo ocasional y por tiempo muy breve se encontrarán en suelo hondureño,

por virtud del tráfico a que se les destinará.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de las Secciones 1.2, letra i) y 1.3 numeral 1), y artículo 88 del Código de Procedimientos Administrativos,

ACUERDA:

Declarar que las aeronaves destinadas exclusivamente al transporte internacional de personas o de mercancías, aun cuando se encuentren matriculadas en Honduras y, en consecuencia, naveguen bajo bandera hondureña, están exentas de pagar el 8% consular debido a que las mismas no se importarán al país.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 949

Tegucigalpa, D. C., 17 de noviembre de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar el Acuerdo N° 910, emitido a través de la Secretaría de Economía y Hacienda con fecha 3 del presente mes, el que deberá leerse así: "N° 910.—Tegucigalpa, D. C., 3 de noviembre de 1961.

Considerando: Que han habido reiteradas denuncias respecto al uso de alcohol desnaturalizado para fines diferentes al industrial, siendo utilizado por personas que lo usan para la elaboración de bebidas alcohólicas, con el consiguiente peligro para la salud.

Considerando: Que este abuso tiene su origen en la benignidad de los desnaturalizantes que ha tenido en uso nuestro Gobierno.

Considerando: Que es deber del Gobierno proteger la salud del pueblo hondureño y proteger la industria nacional, y que el alcohol desnaturalizado es materia esencial para ciertas industrias;

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar al señor Administrador de Rentas del Departamento de Francisco Morazán, para que pueda vender alcohol etílico puro, al precio asignado al alcohol etílico desnaturalizado, o sea a razón de L 1.15 el litro, a los laboratorios Honfar y Rivera y Cia., quienes se encargarán de desnaturalizarlo para usarlo en su propia industria farmacéutica.

2º—Para cada operación de desnaturalización deberán comunicarse con la Auditoría y Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, para que envíen los respectivos representantes para que levanten el acta de desnatu-

ralización correspondiente".—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 950

Tegucigalpa, D. C., 18 de noviembre de 1961.

Visto para resolver el Oficio N° 3470, suscrito por el señor Virgilio Joya Moncada, en su carácter de Sub-Secretario de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, contraída a pedir se devuelva al señor Rubén Fuentes, mayor de edad, soltero, Pasante Derecho y de este vecindario, en representación de Donald J. Kirchoff, la cantidad de (L 200.00) doscientos lempiras, pagados como garantía por su permanencia en el país como extranjero.

Resulta: Que al oficio se acompaña el recibo talonario Número 135655, de fecha 8 de marzo de 1961, a favor de Donald J. Kirchoff, mediante el cual se acredita haber depositado la cantidad cuya devolución se solicita.

Considerando: Que de conformidad con el Artículo 2º del Decreto Legislativo N° 74, de 10 de febrero de 1934, el depósito a que están obligados los extranjeros que deben permanecer en el país, les será devuelto después de tres meses de su ingreso.

Considerando: Que por el depósito de que se hace mérito fue enterado con fecha 8 de marzo del presente año, habiendo transcurrido por consiguiente los tres meses a que se refiere la ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Rubén Fuentes, de generales indicadas, y en representación de Donald J. Kirchoff, la cantidad de (L 200.00) doscientos lempiras de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 951

Tegucigalpa, D. C., 20 de noviembre de 1961.

Visto para resolver el Oficio N° 3466, suscrito por el señor Virgilio Joya Moncada, en su carácter de Sub-Secretario de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, contraída a pedir se devuelva al señor Rubén Fuentes, mayor de edad, soltero Pasante Derecho y vecino de este Distrito Central, en representación de Joseph Vicent Scibetta, la cantidad de (L 200.00) doscientos lempiras, pagados como garantía por su permanencia en el país, como extranjero.

Resulta: Que al oficio se acompaña el recibo talonario Número 136801, de fecha 11 de abril de 1961, a favor de Joseph Vicent Scibetta, mediante el cual se acredita haber depositado la cantidad cuya devolución se solicita.

Considerando: Que de conformidad con el Artículo 2º del Decreto Legislativo N° 74, de 10 de febrero de 1934 el depósito a que están obligados los extranjeros que deben permanecer en el país, les será devuelto después de tres meses de su ingreso.

Considerando: Que por el depósito de que se hace mérito fue enterado con fecha 11 de abril del presente año, habiendo transcurrido por consiguiente los tres meses a que se refiere la ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Rubén Fuentes, de generales indicadas, y en representación de Joseph Vicent Scibetta, la cantidad de (L 200.00) doscientos lempiras, de que se ha hecho mérito. Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 952

Tegucigalpa, D. C., 20 de noviembre de 1961.

Considerando: Que por el volumen considerable de declaraciones juradas de renta que habrán de presentarse en los próximos períodos contributivos se hace urgente la necesidad de dispensar de la revisión preliminar, previa liquidación del propio cómputo, a las declaraciones que consignan ingresos gravables, reservándose la Dirección la facultad de hacer dicha revisión en una ulterior oportunidad, a fin de que las liquidaciones del impuesto sobre la renta se remitan en tiempo a las oficinas recaudadoras correspondientes.

Considerando: Que respecto a las declaraciones juradas de renta que no consignan ingresos gravables es pertinente para la salvaguarda de los intereses fiscales, efectuar la revisión preliminar, previa extensión de la constancia de exención respectiva.

Considerando: Que en ambos casos, las declaraciones juradas de renta quedarán sujetas al examen propiamente dicho, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.

Considerando: Que por otra parte, se hace igualmente necesario reglamentar en mejor forma la situación fiscal de aquellas personas que por no haber obtenido ingresos brutos de más de L 1.200.00 anuales, solicitan constancias de exención en el pago del Impuesto Sobre la Renta.

Considerando: Que por las razones expuestas es procedente re-

formar el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por ser la diligencia que hace factible los propósitos enunciados.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 205 atribución 35 de la Constitución de la República y 53 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,

ACUERDA:

Reformar los artículos 13, 14 y 60 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta emitido por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo N° 787 de 28 de junio de 1955, que se leerán así: Artículo 13.—Todo contribuyente al presentar su declaración jurada de renta deberá indicar su propio cómputo del impuesto que le corresponde pagar, y la Dirección, sin más trámite, mandará recibir el impuesto declarado, quedando dicha declaración sujeta al resultado de la revisión preliminar y examen que posteriormente se hagan a la misma.

La revisión preliminar tiene por objeto el examen de las deducciones que autoriza el artículo 12 de la Ley, la rectificación de las operaciones aritméticas por las que determina la renta neta imponible y la correcta aplicación de la tarifa.

El impuesto que se determine por esta revisión preliminar, estará sujeto al recargo legal. (Artículos 12, 24, 25 y 29 de la Ley).

Artículo 14.—Si en la declaración del contribuyente no se indica el cómputo del impuesto por no haber renta imponible, la Dirección efectuará de inmediato la revisión preliminar, mandando extender la tarjeta de exención o la liquidación del impuesto a pagar, según el caso. Esto sin perjuicio del examen a que está sujeta toda declaración de renta.

Sin embargo, si el contribuyente tuviere pendiente de pago alguna liquidación anterior, no se le extenderá la tarjeta de exención mientras no cancele el impuesto debido. (Artículos 12, 24, 25 y 53 de la Ley).

Artículo 60.—Los contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración jurada de renta porque sus ingresos brutos no exceden de L 1.200.00 anuales, podrán pedir, en cualquier época del año, constancia de exención de pago del impuesto sobre la renta. La solicitud deberá ser presentada a la Dirección por el interesado o por su representante legal debidamente acreditado, o remitida por correo, haciéndose constar los siguientes requisitos: nombre y apellidos del solicitante, su residencia o domicilio, el monto y procedencia de sus ingresos, si los hubo, y en caso contrario, de quién dependió económicamente.

La Dirección extenderá las constancias en tarjetas, en las que se certificará que su titular está exento en el pago del impuesto. Dichas tarjetas deberán exhibirse a falta de las de pago, para realizar cualesquiera de los actos a que se refiere el Artículo 44 de la Ley.

Las constancias de exención se extenderán previa comprobación de que el solicitante no se encuen-

tra pendiente del pago de un impuesto de años anteriores, y con la salvedad o a reserva de quedar sujetas las respectivas solicitudes al resultado del examen o verificación que posteriormente se haga por la Dirección. Si del examen resulta que el peticionario estaba obligado a presentar declaración jurada de renta, se hará tasación de oficio y se le aplicarán las sanciones establecidas en la Ley. (Artículos 26, 44 y 53 de la Ley).—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 953

Tegucigalpa, D. C., 20 de noviembre de 1961.

Visto para resolver el oficio N° 3484, suscrito por el señor Virgilio Joya Montcada, en su carácter de Sub-Secretario de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, contraída a pedir se devuelva al señor Rubén Fuentes, mayor de edad, soltero, Pasante en Derecho y de este Distrito Central, en representación de Helen J. Lascelles, la cantidad de (L 200.00) doscientos lempiras, pagados como garantía por su permanencia en el país como extranjera.

Resulta: Que al oficio se acompaña el recibo talonario número 135698 de fecha 10 de marzo de 1961, a favor de Helen J. Lascelles, mediante el cual se acredita haber depositado la cantidad cuya devolución se solicita.

Considerando: Que de conformidad con el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 74 de 10 de febrero de 1934, el depósito a que están obligados los extranjeros que deben permanecer en el país, les será devuelto después de tres meses de su ingreso.

Considerando: Que por el depósito de que se hace mérito fue enterado con fecha 10 de marzo del presente año, habiendo transcurrido por consiguiente los tres meses a que se refiere la ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Rubén Fuentes, de generales indicadas, en representación de Helen J. Lascelles, la cantidad de (L 200.00) doscientos lempiras, de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 954

Tegucigalpa, D. C., 20 de noviembre de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar a partir del 19 del presente mes el nombramiento del señor Rafael Serrano López, como Jefe del Servicio de Investigaciones Especiales, dependiente de la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, por haber interpuesto su renuncia. El señor Serrano López, devengará sueldo

hasta el 18 del corriente mes. Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 955

Tegucigalpa, D. C., 20 de noviembre de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Jesús Mejía Mac-Liberty, Guarda de la Administración de Aduana de Tela, en sustitución del señor José Ramón Tábara, que renunció.

El nombrado devengará durante los dos primeros meses el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de conformidad con el Artículo 66 del mismo Presupuesto, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 956

Tegucigalpa, D. C., 20 de noviembre de 1961.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha ocho de febrero del año en curso por el señor Carlos Monteilh Rivera, mayor de edad, casado, Perito Mercantil y Contador Público y vecino de la ciudad de San Pedro, Departamento de Cortés, en su carácter de Gerente General de la empresa denominada "Reencauchadora Fast, S. de R. L.", del domicilio de esa misma ciudad, contraída a pedir clasificación de la misma de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y que, en consecuencia, se le otorguen las ventajas y privilegios correspondientes. Acompañó a su solicitud la información pertinente.

Resulta: Que en la misma fecha de su presentación se dio traslado de la solicitud en mérito a la Dirección General de Economía y Comercio para los efectos legales consiguientes.

Resulta: Que en veintisiete de septiembre y veintisiete de octubre últimos se mandó a oír a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales, respectivamente, para que la primera hiciera el análisis de la solicitud y emitiera dictamen la segunda.

Resulta: Que la Secretaría Técnica, después de haber realizado el mencionado análisis fue de opinión porque se clasificara a la empresa en referencia en la categoría de "Industria Conveniente Establecida", parecer que fue compartido por la Comisión de Iniciativas Industriales, mediante dictamen de veintisiete de octubre recién pasado.

Resulta: Que el veinte de noviembre en curso la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda dictó resolución clasificando a la empresa "Reencauchadora Fast, S. de R. L.", en la categoría de "Industria Conveniente Establecida".

Resulta: Que en veinte del mes de la fecha se notificó al solicitante la resolución mencionada, quien manifestó su conformidad con la misma.

Considerando: Que de conformidad con la ley respectiva se clasificará en la categoría de "Industria Conveniente Establecida", a las que se dediquen a la producción de bienes o servicios que no sean aquellos a que se refieren los Artículos 10, 11 y 15 de la Ley de Fomento Industrial.

Considerando: Que serán objeto de protección del Estado las empresas que se establezcan para producir mercancías que no se manufacturen en el país en escala industrial, siempre que los artículos que se vayan a fabricar no constituyan meros substitutos ni simples variantes o modalidades de calidad, estilo, grado o tipo, de la producción artesanal.

Considerando: Que una vez clasificada una empresa el Poder Ejecutivo emitirá acuerdo en el cual hará constar las franquicias y privilegios en que consiste la protección otorgada, sus términos y condiciones, así como las obligaciones que recaen sobre la empresa, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y su Reglamento.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 6º, número 1º y 7º; 8º número 5º; 11, 16, 18, 19, 20 y 36 de la Ley de Fomento Industrial; 21, inciso b) y 40 de su Reglamento,

ACUERDA:

Clasificar a la empresa "Reencauchadora Fast, S. de R. L.", del domicilio de San Pedro Sula, en la categoría de "Industria Conveniente Establecida", la que se dedicará a la rehabilitación, reparación, compra y venta de llantas de hule, nylon y de cualquier otro material que en el futuro salga en el mercado. 2º—Otorgar a la empresa en referencia las franquicias y exenciones siguientes: a) 100% de exención del pago del impuesto de importación, por un período de tres (3) años, sobre la maquinaria y equipo siguiente: máquina para procesar llantas; matrices para procesar llantas; cabinas para curación a vapor y aire; carretillas para matrices completas; aros de curación para llantas; abridoras para inspeccionar llantas; raspadora de precisión; ciclos con aro para raspar llantas; aros para raspadoras; tambor para raspadora; juego de repuestos para raspadora; cuchillas para raspadora; contacto para arrancar y parar el motor de la raspadora bajo sistema magnético; raspadora pequeña; cables giratorios; cabezales para cables; uniones para motor; bandas de raspado; rociadora de cemento; brochas de alambre de acero para motor; brochas de alambre de acero para raspado interior; caretas; máscaras para proteger sistema de respiración; filtros para máscaras, guantes especiales para temperatura; copladoras para el sistema de aire; adaptadores para sopladores de aire; grapas selladoras de aire; manguera especial para aire; crayones para marcar llantas; juego completo de herramientas para operación en la planta; molde de vapor; aros de pestañas; platos centradores; mangueras con adaptadores para vapor; trampas de vapor; válvulas para vapor; tubos de curación; espaciadores para matrices; compresor; vulcanizadora y caldera con sus tanques de adelgazamiento de aguas, completas; h) Franquicia aduanera por un período de tres (3) años para la importación de las siguientes materias primas: hule frío para vulcanizar (camel back); hule frío de acogimiento vulcanizador (cuchion gum); lonas o cuerdas de rayón para reparación; lonas o cuerdas de nylon; hule frío sellador de juntas (Stripen); cemento vulcanizador para llantas de rayón; espíritu de petróleo o solvente; talcos de su-

vizar interiores de las llantas (soft stone). 3°—Las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos a) y b) que anteceden comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones, cargos y recargos que causen la importación de los referidos bienes, incluyendo los derechos consulares. Se exceptúan, sin embargo, las tasas o derechos de gabarraje, muelle, almacenaje y manejo de mercancías y las que son legalmente exigibles por servicios de puertos, custodia, seguro y transporte. 4°—Las franquicias a que se refiere este acuerdo sólo se otorgarán cuando los artículos o productos que se pretenda importar, sean indispensables o insustituibles para la empresa y no se produzcan en el país en cantidades suficientes o que sus características técnicas y de calidad no reúnan los requisitos necesarios para los fines a que se les destinará. 5°—Para que la empresa pueda hacer uso de las franquicias fiscales en concepto de impuestos y derechos de importación que le han sido concedidos por este acuerdo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 42 del Reglamento. 6°—La empresa deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Informar a la Secretaría de Economía y Hacienda sobre cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el periodo de goce de las franquicias fiscales, ya sea en el transcurso de las actividades de instalación o de producción; b) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, para ejercer el régimen de control que establece la Ley y el Reglamento; c) Observar los Reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad, peso y medida aprobadas o que apruebe la Secretaría de Economía y Hacienda y otras obligaciones que específicamente le fije este Acuerdo de clasificación; d) Adiestrar dentro del plazo de vigencia de las franquicias el número de técnicos nacionales suficientes para el desempeño dentro de la misma empresa de puestos directivos y administrativos en los procesos de fabricación y distribución de sus productos de acuerdo con las leyes de la materia; e) No elevar los precios de venta de sus productos sobre el nivel de aquellos que prevalezcan en el mercado nacional para igual clase de mercancías; antes bien, procurar rebajarlos para que el consumidor se beneficie de la reducción de costos posible, al establecer la industria con base técnica; f) Abastecer el mercado a que se hubiere comprometido y dar prioridad en la venta y distribución de sus productos al abastecimiento del consumo interno; g) Comunicar previamente a la Secretaría de Economía y Hacienda, de cualquier venta total o parcial, traspaso o contrato de cesión, permanente o temporal de la explotación de la empresa; h) Llevar en sus libros y registros sujetos a inspección de la Secretaría Técnica, información detallada sobre la importación de las mercancías que se hubieren introducido bajo franquicia aduanera al amparo de este acuerdo de clasificación, así como sobre el uso de las mismas; i) Mantener durante la vigencia de este Acuerdo las características y demás condiciones que han servido de base para clasificar a la empresa dentro de la categoría de Industria Necesaria Establecida; j) Presentar en el mes de enero de cada año una declaración jurada de los impuestos dispuestos en el año anterior, para los efectos del pago del 6% del servicio de vigilancia, según lo dispone el Artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fo-

AVISOS

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía y Hacienda. — En representación de la compañía The Quaker Oats Company, una corporación del Estado de Nueva Jersey, manufactureros domiciliados en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica hondureña, de la marca de fábrica denominada "Quaker Quick Cooking White Oats" y New Quaker Head Design,



Etiqueta y Diseño, según el clisé, marca que sin distinción de tamaño o color, ampara, distingue y protege en general, toda clase de alimentos e ingredientes de alimentos, la que se aplica a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley. — Tegucigalpa, D. C., veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres. — (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

28 M. y 7 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciocho de abril

Herencia

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado de Letras, con fecha catorce de mayo de mil novecientos sesenta y tres, declaró a Estela Pavón Castillo, heredera ab intestato de su difunto padre legítimo, Hipólito Pavón Rosales, y le concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. — Tegucigalpa, D. C., 20 de mayo de 1963.

ORLANDO CARIAS C.,
S. P. L.

28 M. 63.

mento Industrial, pago que deberá hacerse efectivo entre el 1° de febrero y el 31 de marzo de cada año, en la Administración de Rentas de San Pedro Sula.

(Continúa)

formas y modos empleados generalmente en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley. — Tegucigalpa, D. C., dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres. — (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 25 de abril de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
28 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciocho de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía y Hacienda. — En representación de la compañía Toy Rayon Co., Ltd., una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Japón, manufactureros domiciliados en No 2, 2-chome, Nihombashi-Muromachi, Chuo-Ku, Tokio, Japón, según el poder adjunto y conforme a los certificados No 511657, del 23 de diciembre de 1957 y No 565804, del 31 de enero de 1961, de la Oficina Japonesa de Patentes, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Madame Butterfly", y Diseño en blanco y negro, según el



clisé, marca que ampara, distingue y protege tejidos de todas clases, especialmente tejidos en la pieza; prendas de vestir, toallas, botones y alfileres para usarse en el adorno y en la decoración personal, la que se aplica o fija a los artículos y tejidos mismos o bien a los paquetes, cajas, empaques, bultos, fardos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley. — Tegucigalpa, D. C., dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres. — (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 25 de abril de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
28 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con

fecha dieciocho de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía y Hacienda. — En representación de la compañía The Rauland Corporation, una corporación del Estado de Illinois, manufactureros domiciliados en 4248 Knox Avenue, en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

RAULAND

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro No 644.123 del 16 de abril de 1957 de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara distingue y protege tubos de rayos catódicos en general y, en particular, tubos de cuadros de televisión, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, cajas, paquetes, empaques, bultos, fardos, y envoltorios que los contienen por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley. — Tegucigalpa, D. C., dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres. — (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 25 de abril de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

28 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiseis de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía y Hacienda. — En representación de la compañía Batchelors Foods Limited, una sociedad mercantil británica, domiciliada en Limestone Cottage Lane, en Wadley Bridge, Sheffield 6, Inglaterra, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

SURPRISE

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro No 765901, del 24 de mayo de 1957, de la Oficina de Patentes de Londres, Inglaterra, marca que ampara, distingue y protege frutas y legumbres en conserva, desecadas, cristalizadas y cocinadas o preparadas, la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se

aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, bultos, fardos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
28 M. y 7 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 16 de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Knoll A.—G., domiciliada en Ludwigshafen am Rhein, Alemania, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la República Federal de Alemania, bajo el número 565.299, el 27 de julio de 1944, renovada por diez años, a contar del 1º de diciembre de 1962, para distinguir: medicamentos, productos químicos para fines terapéuticos y de higiene, drogas y productos farmacéuticos, emplastos, vendajes, insecticidas y herbicidas, desinfectantes, y productos para la conservación de sustancias alimenticias, consistente en la palabra:

ISOPTIN

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 16 de mayo de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
28 M., 7 y 17 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 16 de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Knoll A.—G., domiciliada en Ludwigshafen am Rhein, Alemania, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la República Federal de Alemania, bajo el número 613.126, el 20 de marzo de 1952, renovada por 10 años, a contar del 21 de agosto de 1960, para distinguir: medicamentos, productos químicos para fines terapéuticos y de higiene, drogas y productos farmacéuticos, emplastos, vendajes, insecticidas y herbicidas, desinfectantes, y productos para la conservación de sustancias alimenticias, consistente en la palabra:

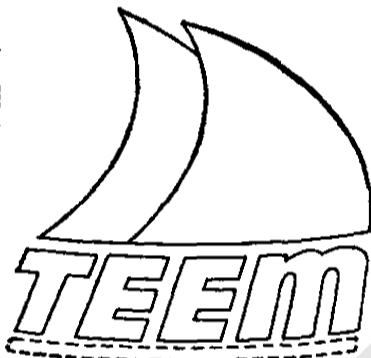
MALIASIN

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los

productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 16 de mayo de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de mayo de 1963

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
28 M., 7 y 17 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cinco de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Pepsi-Cola Company, una corporación del Estado de Delaware, con oficinas en 500 Park Avenue, en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada "Teem" y Diseño,



según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 701.060, del 12 de julio de 1960 de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege bebidas sin alcohol y siropes, jarabes, extractos y otros ingredientes usados en la preparación de dichas bebidas, la que

sin distinción de tamaño o color se aplica o fija a los artículos o a los envases, cajas, recipientes, receptáculos, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
28 M. y 7 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dos de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The Ozomulsion Company, una sociedad anónima, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, manufactureros domiciliados en N° 27 Park Place, en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:



y Diseño, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro

N° 502.589, del 28 de septiembre de 1948, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege un preparado medicinal, indicado en y para la prevención y el tratamiento de todas aquellas condiciones orgánicas y físicas que puedan resultar de la deficiencia de las vitaminas A y D, y como un tónico recalcificante, la que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos en sus envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, bultos, fardos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de mayo de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
28 M. y 7 J. 63.

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres, se presentó ante este Despacho, Santos López Nolasco, Labrador y Ana María Juárez, de oficios domésticos, mayores de edad, vecinos de la aldea de El Carrizal, Comayagüela, Distrito Central, solicitando Título Supletorio sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno como de media manzana de extensión, más o menos, ubicado en la aldea de El Carrizal, Comayagüela, D. C., limitando: al Este, Poniente y Sur, con Jesús Centeno; al Norte, con tierras de la Aldea de El Carrizal, cercada de alambre y madera; en dicho terreno hay una casa de bahareque de cinco varas de largo con cuatro de ancho, entejada, dicha casa sirve a los comparecientes, para habitación. El anterior inmueble lo han poseído los comparecientes por más de diez años continuos, en forma quieta, pacífica y no interrumpida, no existiendo otros poseedores, más que los comparecientes. Para acreditar los extremos de su solicitud, los comparecientes, ofrecen el testimonio de los testigos Encarnación López, viudo, Felipe Cortez, casado, Pedro Nolasco, soltero; todos propietarios de bienes inmuebles, mayores de edad y vecinos de la misma aldea de El Carrizal.—

Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1963.
ORLANDO E. CÁRCAMO T.
Srlo
28 M., 27 J. y 27 J. 63.

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia que se celebrará en el local de este Juzgado el día treinta de mayo del corriente año, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: "Bloque de terreno número 1-2 de la Colonia "América", situada en Toncontin, en este Distrito Central, cuyo plano de lotificación ha sido debidamente aprobado por el Concejo del mismo Distrito, según Acuerdo N° 58 de 15 de octubre de 1954. Este Bloque mide y limita: al Norte, setenta metros, con Bloque 1-3 de la misma lotificación, calle de por medio; al Sur, setenta metros, 1-3, calle de por medio; al Este, setenta metros, con Bloque H-2, calle de por medio; y al Oeste, setenta metros, con Bloque J-2, calle de por medio". Este terreno tiene una extensión superficial de once mil doscientas catorce varas cuadradas; estando inscrito el dominio a favor del señor J. Alfonso Mejía, con el número cuatro, Folio seis del Tomo ciento veintinueve del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento; y, se rematará, para hacer efectiva cantidad de lempiras que es en deber el señor J. Alfonso Mejía, al "Banco de Honduras, S. A." El inmueble descrito fue valorado por las partes de común acuerdo en la escritura pública de préstamo con hipoteca, en la suma de cuarenta mil lempiras (L 40.000.00). Se advierte que, por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 2 de mayo de 1963.

Rolando García Perla,
Srlo.
Del 6 al 28 M. 63.

Herencia

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado de Letras, con fecha veintitrés de mayo del corriente año, dictó sentencia declarando a Trinidad de Jesús Aguilar Oseguera, heredera abintestato de su difunta hermana Ernestina Aguilar Oseguera, y heredera testamentaria de su difunta hermana María de la Paz Aguilar Oseguera, y le concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 25 de mayo de 1963.

Epaminondas Quezada R.
Srlo.
28 M. 63.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80	0.808	0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00	2.02	1.98	2.01
Córdoba.....			CS 7.00 por un dólar			

COTIZACION OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.021	0.042
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2318	0.4636
Marco Alemán	0.2500	0.50
Florín	0.2791	0.5582
Corona Sueca	0.1939	0.3878
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.00685	0.01370
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001612	0.003224

Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1963.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.
ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,